



Ensayo

Nombre del Alumno: *Jesús Alberto Pérez Morales*

Nombre del tema: *Unidad III (Responsabilidad Jurídica por Daños al Medio Ambiente)*

Parcial: *Segundo*

Nombre de la Materia: *Nociones de Legislación Ambiental*

Nombre del profesor: *Martha Laura Ugalde Pérez*

Nombre de la Licenciatura: *Licenciatura en Derecho*

Cuatrimestre: *Sexto*

Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; julio 29 de 2022

Índice	Pag
Introducción - - - - -	2
Principios de Política Ambiental - - - - -	4
Gestión Ambiental y sus Actores - - - - -	5
Participación Social en la Gestión Ambiental - - - - -	5
Participación de las Organizaciones No Gubernamentales - - - - -	6
Impacto Ambiental. Concepto - - - - -	6
Marco Jurídico del Impacto Ambiental - - - - -	7
Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental - - - -	8
Ley General de Salud en relación al Medio Ambiente - - - - -	8
Acceso a la Información Ambiental - - - - -	8
Denuncia Popular - - - - -	9
Responsabilidad Legal en Materia Ambiental - - - - -	10
Reparación del Daño (El que contamina paga) - - - - -	10
Indemnización - - - - -	11
Pago de Daños y Perjuicios - - - - -	12
Delitos Ambientales - - - - -	12
Conclusiones - - - - -	14
Referencias - - - - -	16

Introducción

Resulta interesante analizar los sistemas de responsabilidad por daño ambiental, en cuanto a ellos, por una parte, funcionan como una de las herramientas de política pública para la protección del medio ambiente y, por otra, representan un desafío tanto para el derecho civil como para el derecho público en términos institucionales. En este sentido, sabemos que la manera en que las legislaciones pueden establecer responsabilidad ambiental es variada y el presente trabajo se centrará en estudiar aquella que las respectivas leyes de bases -o generales- de medio ambiente de Chile y Costa Rica han privilegiado.

La pregunta que se hace este trabajo es sobre las similitudes que los sistemas de responsabilidad ambiental pueden tener, en contextos de existencia de tribunales ambientales. La hipótesis inicial es que, frente a la existencia de dichos tribunales, podría existir cierta uniformidad en los sistemas de responsabilidad. Esas semejanzas podrían deberse a la existencia de organismos similares.

Se pretende con esto, y especialmente con el estudio de las semejanzas y diferencias entre los sistemas, develar ciertas lógicas que subyacen a dichos sistemas y cuáles podrían ser sus consecuencias. En especial resultará interesante hacer una distinción entre la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa o sancionadora en materia ambiental, pues como veremos las leyes de bases de ambos países se jugaron por soluciones diversas en este sentido, sin perjuicio de que ellas se hayan creado en momentos similares y obedeciendo, en parte, a precursores semejantes.

Este trabajo se enmarca en la lógica comparativa de derecho privado y sigue la metodología propuesta por Danneman. Nos hacemos parte al mismo tiempo, de la crítica que él esboza al derecho comparado, en cuanto a que la

disciplina comparada tiende a poner de mayor relieve las similitudes que las diferencias.

La metodología de Dannemann consta de cuatro etapas debidamente diferenciadas. Una primera se centra en la selección del tópico respecto del cual se hará la comparación y las bases para la misma. La segunda etapa consiste en la selección de los sistemas legales que se compararán y la justificación de dicha selección. En seguida, un tercer esfuerzo es el de describir las instituciones, reglas y contexto de los sistemas escogidos. Por último, se hace necesario el análisis propiamente tal, destacando y proponiendo explicaciones a las diferencias y semejanzas entre los sistemas que se estén comparando.

Principios de la política ambiental

Si es cierto que los principios que determinan la política ambiental pueden concebirse con independencia de las normas que forman parte del derecho positivo, también lo es que en nuestro país tales principios se encuentran establecidos de manera formal en la legislación ambiental.

En efecto, el art 15 de la LGEEPA indica de manera expresa que para la formulación y conducción de la política ambiental, así como para la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en su articulado, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. El Ejecutivo federal observará los principios contenidos en las 20 fracciones que conforman este precepto. Los principios establecidos en el art 15 se dividen, a decir de Raúl Brañes, en dos categorías. a saber:

a) **Descriptivos:** Son aquellos formulados como proposiciones que se limitan a establecer relaciones de ser o realidad y desempeñan un papel importante en la definición de una política ambiental, y

b) **Prescriptivos** o **normativos:** Son aquellos que proponen una situación actual como exigencia de una conducta que "debe ser" y constituyen, propiamente, reglas jurídicas.

La fracción I del art 15 de la LGEEPA contiene dos principios de carácter descriptivo; en la primera parte señala: "Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad". De esta proposición se desprende el primero de los principios de política ambiental contenidos en nuestro ordenamiento ambiental. El segundo principio de la política ambiental contenido en la LGEEPA se encuentra en esta misma fracción, la cual señala que del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del país.

Gestión Ambiental y sus Actores

La palabra gestión, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa "acción y efecto de gestionar". A su vez gestionar, como verbo transitivo, según dicho diccionario significa: "Hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera. Ahora bien, si abundamos en la palabra gestionar podemos decir que significa: "Procurar, prácticamente valiéndose de diligencias, trámites, visitas, viajes, intermediarios y otros medios de información o influencia eficaces, el logro de alguna finalidad que suele depender más o menos libremente de otro.

Según Silvia Jaquenod la gestión ambiental debe integrar, sin graves conflictos, la conservación, protección y mejora del ambiente con el desarrollo sostenible. Para ello se requiere de organización, coordinación, capacitación, información, participación y una estructura legal adecuada.

Por su parte, Raúl Brañes la define como "el conjunto de las actividades humanas que tienen por objeto el ordenamiento del ambiente". Según dicho autor, los componentes principales de este tipo de gestión son:

- La política ambiental.
- El derecho ambiental.
- La administración ambiental.

La gestión ambiental se desarrolla por medio de diversas dependencias estatales que tienen injerencia en materia ambiental, como son Consejo de Salubridad General, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Participación Social en la Gestión Ambiental

A lo largo del tiempo la colaboración de la sociedad civil ha sido determinante en la consecución de los fines del Estado. En el ámbito nacional, la participación social tiene su primer estímulo en la Constitución. En efecto, al señalar el art 41 de la Ley Fundamental que el pueblo ejerce su soberanía por

medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, está claro que la voluntad de la gente es básica para establecer y alcanzar los fines del Estado.

Participación de las Organizaciones No Gubernamentales

Las ONGS son grupos de particulares dedicados a defender determinados intereses (p ej, la defensa de los derechos humanos. la denuncia de violaciones a tales derechos, etc.). Estas organizaciones constituyen una fuerza de participación y presión tanto a nivel nacional como internacional. Incluso existen ONGS con tanta influencia, que una recomendación u opinión de su parte obliga en ciertas ocasiones a que las autoridades accedan a la petición planteada.

Un dato interesante al respecto es que, según el centro mundial de referencia ubicado en Nairobi (sede del PNUMA), el Environmental Liasan Centre 10 años después de la Conferencia de Estocolmo existían más de dos mil organizaciones ambientales no gubernamentales en países en desarrollo y 13 mil en naciones desarrolladas.

Estas organizaciones, a pesar de tener como punto de coincidencia en sus fines la protección del ambiente, tienen rasgos específicos sumamente variados. Sin embargo, pueden dividirse en dos grandes grupos:

- a) Los que no ponen en tela de juicio al sistema social, salvo en lo que respecta a sus implicaciones ambientales.
- b) Los que ambicionan un cambio en las estructuras socio políticas.

Impacto Ambiental

En México, la regulación de las empresas (nuevas y las que se encuentran en funcionamiento), que realizan actividades altamente riesgosas se fundamenta principalmente en la LGEEPA, que establece la obligación de éstas de presentar un estudio de riesgo ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat).

Tipos de impactos ambientales

Existen diversos tipos de impactos ambientales, pero fundamentalmente se pueden clasificar, de acuerdo a su origen, en los provocados por:

El aprovechamiento de recursos naturales ya sean renovables, tales como el aprovechamiento forestal o la pesca; o no renovables, tales como la extracción del petróleo o del carbón.

Contaminación. Todos los proyectos que producen algún residuo (peligroso o no), emiten gases a la atmósfera o vierten líquidos al ambiente.

Ocupación del territorio. Los proyectos que al ocupar un territorio modifican las condiciones naturales por acciones tales como desmonte, compactación del suelo y otras.

Marco Jurídico del Impacto Ambiental

Los seres vivos generan cambios constantes en el ambiente, los cuales pueden ser positivos o negativos. Sin embargo, las actividades antropocéntricas son consideradas como la principal amenaza para la conservación de los recursos naturales; por ello se han creado herramientas para regular los impactos ambientales producidos por el hombre.

México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) define al impacto ambiental como la "Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza". Para estimar las modificaciones al ambiente provocadas por proyectos de infraestructura, existe un instrumento denominado Evaluación de Impacto Ambiental, por medio del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) evalúa el impacto que tendrá una obra o construcción sobre el medio ambiente.

¿Qué es la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)? Es un instrumento de la política ambiental que tiene el objetivo de prevenir, mitigar y restaurar los

daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana.

Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000. Su objeto es reglamentar las disposiciones de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal. Dicha evaluación se realiza mediante un procedimiento administrativo técnico y complejo, cuyas bases y lineamientos se determinan en la LGEEPA (arts 28 a 35 bis 3) y se especifican y desarrollan de forma más amplia en el reglamento en cuestión.

Ley General de Salud en relación al Medio Ambiente

La Ley General de Salud, en su artículo 116 establece que en materia de efectos del ambiente en la salud de la población, las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley con el objetivo claro de protección de la salud humana ante los riesgos sanitarios y daños dependientes de las condiciones del ambiente y determinarán, para los contaminantes atmosféricos, los valores de concentración máxima permisible para la población.

En este sentido, en nuestro país la relación salud-medio ambiente ha motivado, entre otras cosas, la expedición de normas que aludan de manera específica a los efectos del ambiente en la salud. La Ley General de Salud dedica particularmente un capítulo intitulado "Efectos del ambiente en la salud".

Acceso a la Información Ambiental

La información es indispensable en cualquier proceso de toma de decisiones. En materia ambiental, a decir de Ramón Martín Mateo, la información tiene una dimensión particularmente interesante desde el punto de vista jurídico en cuanto presupuesto para el disfrute de derechos, como el de un medio ambiente adecuado en nuestro país. Debido a la importancia de la información

en la participación social para la formulación de la política ambiental, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972, incluyó en su plan de acción una recomendación dirigida a la organización acerca de un servicio internacional de consultas en materia de fuentes de información sobre el medio ambiente. Dicha recomendación causó que aumentaran los esfuerzos informativos que ya se realizaban en diversas agencias relacionadas con el medio como la FAO, la OMS entre otras, especialmente al PNUMA para establecer sus propios mecanismos de información ambiental.

Denuncia Popular

La denuncia popular es un instrumento dinámico con el que cuenta la ciudadanía para hacer del conocimiento de las autoridades ambientales la existencia de un hecho, acto u omisión contrarios a las disposiciones jurídicas que protegen el ambiente y cuyos efectos causen afectaciones nocivas al medio ambiente, con la finalidad de que dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de control, realicen lo jurídicamente conducente para sancionar tal hecho o acto, y así evitar o detener daños ambientales y/o desequilibrios ecológicos antes de que se produzcan o se magnifiquen.

El requisito más importante de la denuncia es que, por regla general, debe ser hecha por escrito, estableciéndose legalmente los demás requisitos que le deben acompañar como son:

- a) El nombre o razón social del denunciante, domicilio, teléfono si lo tiene y, en su caso, de su representante legal.
- b) Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- c) Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
- d) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Responsabilidad Legal en Materia Ambiental

En el sistema jurídico mexicano, la figura de la responsabilidad ha descansado fundamentalmente en tres rubros principales: el civil, el penal y el administrativo; todos están constituidos por factores bien delimitados en los ordenamientos jurídicos correspondientes, trátase del sujeto causante del daño, el daño mismo y el objeto que lo resiente, la violación a la norma jurídica y la consecuencia que debe asumir quien haya perpetrado la afectación a favor del sujeto ofendido. Sin embargo, al referirnos a la responsabilidad por daños al medio ambiente encontramos una serie de problemas que hasta el momento son difíciles de superar.

La institución de la responsabilidad jurídica referida a los daños al medio ambiente (cuya fuente formal y material es la ley) padece, por desgracia, las vicisitudes aludidas; si en condiciones de desarrollo jurídico constante un ordenamiento normativo no puede prever todos los casos que pudieran presentarse en la realidad para enfrentarlos y resolverlos a la luz de sus preceptos, en el caso de las leyes ambientales que estatuyen la responsabilidad jurídica por lesiones al ambiente la situación resulta aún más compleja por las características tan especiales que invisten su objeto y su contenido, los cuales varían constantemente de un criterio a otro.

Reparación del daño (El que contamina paga)

Este principio fue desarrollado por la OCDE y señala la importancia económica de la responsabilidad por daños ambientales, al decir que: "El establecimiento de un sistema de responsabilidad por el daño ambiental de los contaminadores... puede impulsar la creación de un mercado en el cual el riesgo de una sentencia condenatoria al pago de daños sea trasladado a las compañías de seguros...". No obstante, este principio no pretende liberar de la responsabilidad jurídica real al que infligió afectaciones al medio ambiente por el simple hecho del pago de

los daños, pues lo verdaderamente importante es evitar que éstos se causen o restablecer las condiciones ambientales al estado que guardaban antes de la afectación. Según OIga Serrano Paredes, "... el principio quien contamina, paga no significa que quien quiera o pueda pagar esté facultado para contaminar; al contrario, lo que pretende es desalentar la contaminación.

Indemnización

Como se señaló anteriormente, la reparación es la finalidad principal de la responsabilidad civil en general, y por lo tanto de aquella por daños causados al medio ambiente.

Gómez Pomar señala que la dificultad de llegar a una noción de daño resarcible en cuestión ambiental se debe principalmente a lo siguiente:

- a) La propia noción de medio ambiente no es unívoca;
- b) Las consecuencias negativas sobre el medio ambiente que son las que serían resarcibles, son muy diversas, tales como alteraciones a la calidad del aire, agua o suelo, daños en animales salvajes, a variedades vegetales, alteraciones al paisaje, etcétera, lo cual hace que no encaje en el concepto de daño resarcible tradicional, basado en la indemnización de aquellas consecuencias negativas en la situación de bienestar de una persona, se trate de una lesión de un derecho de la personalidad o de un interés patrimonial.
- c) El grado a partir del cual se debe considerar que el medio ambiente ha sido dañado es muy difícil de fijar.
- d) La valoración en términos económicos que se necesita para establecer una suma indemnizatoria es muy compleja en virtud de que la mayoría de los elementos que integran el medio ambiente no son intercambiables en los mercados, por lo tanto, no hay una referencia para cuantificar la indemnización.

Pago de daños y perjuicios

El presupuesto de mayor trascendencia para que pueda configurarse la responsabilidad es el daño. Nadie puede ser obligado a reparar si el objeto en el que incide la reparación no ha sufrido una afectación previa.

El monto a pagar: con seguridad, exorbitante. Aunado a lo anterior, carecemos de un sistema de cuantificación de bienes ambientales y de daños producidos a los mismos, lo que hace difícil tomar decisiones de carácter económico para intentar restablecer las cosas a su estado original. Este es otro aspecto adicional que el Código Civil no tiene capacidad para solucionar.

Delitos ambientales.

La protección del medio ambiente es una finalidad cuyo logro ha requerido de múltiples instrumentos y medios de que dispone el Estado, ante la falta de fuerza de otras acciones públicas que se realizan para inhibir conductas atentatorias o contaminantes de los ecosistemas, su biodiversidad y demás componentes del medio ambiente.

Como se recordará, originalmente los delitos ambientales estaban previstos en la LGEEPA, en los arts 183 a 187. Sin embargo, dichos preceptos fueron derogados por virtud de la reforma legislativa del 13 de diciembre de 1996, incorporándose los tipos penales correspondientes al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en el actual Código Penal Federal.

Lo anterior obedeció a las razones siguientes:

- a) Reforzar la normatividad ambiental.
- b) Prevenir e inhibir conductas que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- c) Homologar las penas privativas de libertad e incrementar la pecuniaria en el mismo rubro.

- d) Darles mayor presencia y rigor a las medidas coercitivas ambientales.
- e) Instituir investigadores especializados en la materia para alcanzar más eficacia en la persecución y castigo de esos ilícitos.

Dentro del código penal federal se establece los siguientes delitos en materia ambiental:

De las actividades tecnológicas y peligrosas

Delitos en contra del medio ambiente

Conclusiones

El establecimiento de un sistema eficaz de reparación de los daños ocasionados al medio ambiente constituye un desafío para las lógicas tradicionales de la responsabilidad extracontractual. Lo anterior, debido a la particularidad del medio ambiente como bien jurídico afectado, a la existencia de una serie de intereses públicos comprometidos y al deber estatal de protección al medio ambiente, así como también a la exigencia de lidiar con daños irreparables, difusos y continuos.

En este escenario, ha países que comparten no sólo la creación de órganos especializados para abordar las particularidades de este régimen, sino que aparentemente participan en la necesidad de crear un sistema que se diferencia del sistema general de responsabilidad, asegurando ello con la creación de una institucionalidad diversa. Sin embargo, el sistema costarricense pareciera ser más fiel a las singularidades del daño ambiental como también a la misma Declaración de Rio, que sirvió antecedente para la dictación de ambas normativas.

En efecto, el método inquisitivo, la denuncia y no la demanda como vía de ingreso, la extensión de la competencia y la amplitud de la legitimación activa hacen que la actuación del Tribunal Ambiental Administrativo sea potencialmente más efectiva y que el sistema de daños ambientales se distancie de forma relevante del sistema general de daños patrimoniales y extrapatrimoniales civiles. Este alejamiento es especialmente curioso dado que tal como fue visto, los autores costarricenses niegan un tratamiento especial del daño ambiental a nivel legislativo, lo que explicaría que dentro de su normativa no se comprenda una definición especial para el mismo.

Por otro lado, otros países, a pesar de contar con Tribunales Ambientales, tiene un régimen más moderado al momento de abordar las dificultades de la responsabilidad por daño ambiental, e incluso los instrumentos introducidos precisamente para facilitar la reparación ambiental, a saber los planes de reparación, no han tenido los resultados esperados. Lo anterior podría encontrar explicación en que el surgimiento de los TA y las modificaciones introducidas al sistema de responsabilidad ambiental por medio de la ley 20.417 y de la Ley 20.600 no respondieron en absoluto a un consenso en torno a la necesidad de modificar el sistema de responsabilidad; muy por el contrario, se motivaron en un primer caso, por la existencia de un deficiente sistema de fiscalización, especialmente de resoluciones de calificación ambiental, y en el segundo principalmente con el objeto de ejercer vigilancia sobre la discrecionalidad administrativa otorgada a la SMA.

Por último, el estudio ha descartado nuestra hipótesis inicial referida a las posibles semejanzas entre ambos sistemas a propósito de la existencia de Tribunales Ambientales. Por el contrario, la corroboración de que el diseño institucional de unos y otros tribunales es esencialmente diferente nos pone en una situación de grandes diferencias y en la que es imposible concluir la uniformidad que se pretendía.

Referencias

Adler, Emanuel y Haas, Peter, "Las comunidades epistémicas, el orden mundial y la creación de un programa de investigación reflectivo", *Relaciones Internacionales*, núm. 12, 2009, UNAM, pp. 145-169. [[Links](#)]

Aguilar, Grethel e Iza, Alejandro, *Derecho ambiental en Centroamérica*, Gland, IICN, 2009, t. I, núm. 66, p.115. [[Links](#)]

Banfi, Cristián, "De la responsabilidad civil como instrumento de protección ambiental", *Revista de Derecho Ambiental*, Chile, núm. 2, 2004, p. 23. [[Links](#)]

Barros Bourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014, p. 15. [[Links](#)]

Barros Bourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014, p. 799. [[Links](#)]

Barros Bourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014, pp. 787 y 788. [[Links](#)]

Bermudez Soto, Jorge, *Fundamentos de derecho ambiental*, 2a. ed., Valparaíso, Ediciones Universidad Católica de Valparaíso, 2014. p. 519. [[Links](#)]

Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley núm. 20.417*, p. 13, disponible en: 13, disponible en: <http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/3929/6/HL20417.pdf> , (fecha de consulta: 5 enero de 2017). [[Links](#)]

Brañes Ballesteros, Raúl, *El acceso a la justicia ambiental en el Distrito Federal y la procuraduría ambiental y del ordenamiento territorial*, México,

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D. F., 2002, p. 130.

[[Links](#)]

Brañes Ballesteros, Raúl, "Los mecanismos para la aplicación del derecho para el desarrollo sostenible en América Latina", *La fundación del derecho ambiental en América Latina*, México, PNUMA, 2006, p.13. [[Links](#)]

Burdyshaw, Cassandra, "¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros tribunales ambientales en el mundo?", *Justicia Ambiental*, núm. 4, 2012, pp. 93-120. [[Links](#)]

Cabrera Medaglia, Jorge, "El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina", *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm.100, 2003. [[Links](#)]

Carpizo, Jorge, "Derecho constitucional latinoamericano", *Anuario de Derechos Humanos*, nueva época, t. 1, vol. 7, 2006, pp. 268-278. [[Links](#)]

Costa Cordella, Ezio, "Los tribunales administrativos especiales en Chile", *Revista de Derecho*, Chile, vol. XXVII, núm.1, 2014, p.156. [[Links](#)]

Corral Talciani, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, 2a. ed., Santiago, Thomson Reuters, 2013. p. 14. [[Links](#)]



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: Jesús Alberto Pérez Morales

Nombre del tema: Unidad IV (Derecho Ambiental Internacional)

Parcial: Segundo

Nombre de la Materia: Nociones de Legislación Ambiental

Nombre del profesor: Martha Laura Ugalde Pérez

Nombre de la Licenciatura: Licenciatura en Derecho

Cuatrimestre: Sexto

Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; julio 29 de 2022

Índice	Pag
Introducción - - - - -	2
Evolución Jurídica del Derecho Ambiental en el Ámbito Internacional	4
Responsabilidad Internacional - - - - -	4
El T – MEC en Materia Ambiental - - - - -	5
Tratados y Acuerdos Internacionales signados por México - - - - -	7
Declaración de Estocolmo - - - - -	8
Cumbre de la Tierra - - - - -	8
Acuerdos de Kioto - - - - -	9
Agenda Siglo XXI - - - - -	10
Convención Marco sobre el Cambio Climático - - - - -	10
Principios rectores de la protección del Medio Ambiente derivados del Derecho Internacional Ambiental - - - - -	10
El Derecho Ambiental como Derecho Humano en el Ámbito Internacional - - - - -	11
Conclusiones - - - - -	13
Referencias - - - - -	15

Introducción

La disciplina de las Relaciones Internacionales constituye un factor de influencia en el proceso de toma de decisiones en materia Ambiental. Esta disciplina -aún no considerada ciencia- afecta al Derecho Internacional y a todo lo relacionado con la producción de normas ambientales internacionales destinada a la protección del Ambiente a escala mundial y regional en el plano de la política ambiental.

Harold y Margaret SPROUT (1990), han desarrollado el concepto de «Conductismo Cognitivo», que considera la existencia de un medio operacional en donde el hombre responde conscientemente al medio a través de la percepción y de ninguna otra forma y que estos autores denominan «psicomedio».

La perspectiva ambiental suministra un marco para la consideración combinada del psicomedio, las acciones de los individuos o comunidad y resultado de esas acciones. Constituyendo el factor ambiental una perspectiva multidimensional, de allí que las percepciones que tienen los líderes políticos de las condiciones ambientales (el psicomedio) es esencial para no equivocarse a la hora de decidir sobre qué políticas adoptar para la protección del ambiente. Aquellos factores limitan o influyen en el resultado de las decisiones basadas en la percepción del entorno y si las decisiones se toman sobre la base de percepciones erróneas del mismo las consecuencias son difíciles de superar, debiendo recurrirse al sistema jurídico como la última posibilidad y el último intérprete de esas acciones, por eso es que la norma jurídica supranacional con su efecto directo y primacía resulta eficaz en la resolución de los problemas ambientales.

La interrelación del paradigma Ambiental ha crecido cada vez más con la creciente complejidad de la sociedad humana moderna, población en expansión,

avances tecnológicos y disminución de los recursos. Lo cierto es que, por ejemplo, por cada 1% de aumento de la población mundial se hace necesario un aumento del 4% por ciento en el ingreso per cápita internacional, simplemente para mantener el nivel de vida en su punto existente.

El factor que más ha incidido para el retraso en las respuestas globales al problema ambiental está constituido por la **falta de importancia que se le ha dado a la interrelación entre lo nacional y lo internacional, asuntos internos e internacionales y a la relación entre población y modalidades de consumo y producción**, representando un dato importante puntual en la perspectiva ambiental para establecer la relación entre la disciplina de las relaciones internacionales y el Derecho Ambiental Internacional.

Si los cambios determinados por el avance de la ciencia y la tecnología están afectando el entorno de una manera que va más allá de la posibilidad en tiempo real de crear los medios de enfrentarse a ello, es una respuesta que la propia ciencia debe dar por lo menos al finalizar este siglo, y en el campo de la ciencia jurídica al Derecho Ambiental Internacional le cabe responsabilidad en ello. Lo cierto es que la existencia de vínculos y relaciones intrincadas entre el ambiente, la tecnología, la geografía, la política (proceso de toma de decisiones) y la ciencia jurídica, es una realidad inevitable, insoslayable e inexorable.

Evolución Jurídica del Derecho Ambiental en el Ámbito Internacional

La interdependencia entre las naciones se ha incrementado de manera considerable desde finales del siglo XX hasta nuestros días. Los intercambios comerciales, financieros, culturales y jurídicos, así como los complejos problemas que ofrecen el comercio, el turismo, el aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales y la creación de nuevas tecnologías han afectado, en mayor o menor medida, a todos los países del orbe, propiciando que la comunidad internacional se organice por medio de reglas para resolverlos de manera pacífica y armónica. En este sentido, los tratados internacionales han desempeñado un papel primordial en la conformación de nuestro orden jurídico interno y en la determinación de los diferentes modelos de desarrollo económico de México.

En materia de protección del medio ambiente y de aprovechamiento, conservación, preservación y protección de los recursos naturales, México ha suscrito un número importante de tratados y acuerdos internacionales, bilaterales y multilaterales, que han sentado las bases del desarrollo de nuestra legislación ambiental. Esos tratados y acuerdos internacionales se estudiarán en este capítulo y mencionaremos otros tratados que, teniendo objetos diversos de los señalados, inciden de manera importante en estos temas, no sin antes destacar la jerarquía normativa de los tratados y acuerdos internacionales en el sistema jurídico mexicano, a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Responsabilidad Internacional

La naturaleza compleja del derecho internacional ambiental se manifiesta de manera muy evidente al entrar al terreno de la responsabilidad internacional. En este ámbito cabe distinguir la responsabilidad internacional originada por las

consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos y la que surge por la comisión de un hecho ilícito internacional.

Un crimen internacional se define como una violación por un Estado de una obligación tan esencial para la salvaguarda de los intereses fundamentales de la comunidad internacional, que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto. Los ejemplos que se indican son violaciones graves de obligaciones internacionales de importancia esencial para:

- a) El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión;
- b) La salvaguarda del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;
- c) La salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid;
- d) La salvaguarda y protección del medio humano, como los que prohíben la contaminación de la atmósfera o de los mares. Por su parte, los delitos internacionales son ofensas de menor gravedad que los anteriores.

El T-MEC en Materia Ambiental

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que entró en vigor en 1994, es reemplazado por un nuevo Acuerdo Comercial llamado Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, T-MEC, el cual pretende la integración comercial en América del Norte.

El T-MEC contiene 34 Capítulos; de los cuales el Capítulo 24 hace referencia al Medio Ambiente.

Capítulo 24 Medio Ambiente: Los tres países que forman el Tratado reconocen la problemática ambiental actual y la importancia de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente, así como el uso y manejo sustentable de

los recursos naturales, ya sean suelos, bosques, mares, fauna y flora, entre otros recursos dentro de sus territorios. Por ello, busca reforzar las políticas de protección ambiental en un contexto de libre comercio con la incorporación del Capítulo 24 Medio Ambiente; para ello la modernización del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) firmado en 1993 (1), será reemplazado por el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), dentro del cual se mantiene la estructura institucional de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) y del Proceso de Peticiones sobre la aplicación de la legislación ambiental (Proceso SEM, por su acrónimo en inglés).

El Capítulo en comento se integra de 32 artículos y 2 anexos, entre los cuales destacan aquellos relacionados con el sector primario (2) de la economía y que enseguida se analizan:

Art. 24.7 Evaluación de Impacto Ambiental

Art. 24.9 Protección de la Capa de Ozono

24.11 Calidad del Aire

24.13 Responsabilidad Social Corporativa y Conducta Empresarial responsable

Art. 24.16 Especies Exóticas Invasoras

Art. 24.15 Comercio y Biodiversidad

Art. 24.22 Conservación y Comercio

Art. 24.23 Gestión Forestal Sostenible y Comercio

Art. 24.24 Bienes y Servicios Ambientales

Art. 24.10 Protección del Medio Marino de la Contaminación por Buques

Art. 24.10 Protección del Medio Marino de la Contaminación por Buques

Art. 24.12 Basura Marina

Art. 24.17 Pesca de Captura Marina Silvestre

Art. 24.18 Manejo Sostenible de Pesquerías

Art. 24.19 Conservación de Especies Marinas

Art. 24.20 Subvenciones a la Pesca

Art. 24.21 Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR)

Art. 24.25 Cooperación Ambiental

Tratados y Acuerdos Internacionales signados por México en Materia Ambiental

El desarrollo industrial de los países del orbe ha sido un factor determinante en la conformación de sus diversas economías, pero también ha comprometido la vida en el planeta, incluida la de los seres humanos. La sobreexplotación de los recursos naturales ha generado serios problemas ambientales, como la contaminación atmosférica y de los mares, la lluvia ácida, el calentamiento global por la alta concentración de gases productores de efecto invernadero, el daño a la capa de ozono y la pérdida de diversidad biológica, que se han acumulado paulatinamente y cuyos efectos negativos trascienden fronteras y rebasan la capacidad de los Estados para solucionarlos, aunque sean causados por fuentes contaminantes que se encuentren en sus territorios correspondientes.

El conjunto de estos tratados y acuerdos conforman lo que se conoce como derecho internacional ambiental. El embajador Hennilo López-Bassols lo define como "la rama jurídica del derecho internacional que regula la protección y salvaguardia del medio ambiente, incluyendo sus aspectos terrestre, marítimo y espacial".

En 1997, durante el decimonoveno periodo de sesiones del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), se adoptó la Declaración de Nairobi, la cual establece que el PNUMA debe seguir siendo el órgano de las Naciones Unidas para atender los problemas ambientales del planeta y la principal autoridad ambiental mundial.

Declaración de Estocolmo

La Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, signada en Estocolmo, Suecia en junio de 1972, proclamó que los conocimientos y las acciones del hombre se utilizaran para conseguir mejores condiciones de vida, pero estableciendo normas y medidas que evitaran que se causaran daños al medio ambiente.

La declaración establece 26 principios que tienen por objeto la utilización racional de los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

El plan de acción constaba de tres tipos generales de acción:

- a) El programa global de evaluación del medio humano (Vigilancia mundial);
- b) Las actividades de ordenación del medio humano;
- c) Las medidas internacionales auxiliares de la acción nacional e internacional de evaluación y ordenación. Además, estos tipos generales de acción se desglosaron en 109 recomendaciones.

Uno de los principales resultados de la conferencia de Estocolmo fue la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Cumbre de la Tierra

La Cumbre de la Tierra reunió en 1992 en Río de Janeiro a representantes de todos los países del mundo para tratar temas relacionados con el medio ambiente, salud, residuos, biodiversidad y desarrollo sostenible del planeta, así como del cambio climático.

La ciudad de Río de Janeiro fue la sede de la CNUCED realizada del 3 al 14 de junio de 1992, también conocida como Río-92.

La Declaración de Río consagra 27 principios, en los que establece el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, el derecho de los países de aprovechar sus propios recursos de acuerdo a sus

políticas ambientales y de desarrollo con la responsabilidad de no causar daños al medio ambiente de otros, y la protección del medio ambiente como parte integrante del proceso de desarrollo y no como una actividad aislada. Además, se reconoce el papel que los países desarrollados han tenido al contribuir en la degradación del medio ambiente, por lo que se conmina a eliminar las modalidades de producción y de consumo insostenibles y a fomentar políticas demográficas adecuadas.

Acuerdos de Kioto

El Protocolo de Kioto fue aprobado el 11 de diciembre de 1997. Debido a un complejo proceso de ratificación, entró en vigor el 16 de febrero de 2005. Actualmente, hay 192 Partes en el Protocolo de Kioto.

El Protocolo de Kioto se basa en los principios y disposiciones de la Convención y sigue su estructura basada en los anexos. Sólo vincula a los países desarrollados y les impone una carga más pesada en virtud del principio de "responsabilidad común pero diferenciada y capacidades respectivas", porque reconoce que son los principales responsables de los actuales altos niveles de emisiones de GEI en la atmósfera.

Un elemento importante del Protocolo de Kioto fue el establecimiento de mecanismos de mercado flexibles, que se basan en el comercio de permisos de emisión. En virtud del Protocolo, los países deben cumplir sus objetivos principalmente a través de medidas nacionales. Sin embargo, el Protocolo también les ofrece un medio adicional para cumplir sus objetivos mediante tres mecanismos de mercado:

Comercio Internacional de Emisiones

Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL).

Aplicación conjunta

Agenda Siglo XXI

La Agenda 21 es un programa de acción muy amplio que se presentó a los Gobiernos para que la adopten en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), conocida como la Cumbre para la Tierra. En la Agenda 21 se presenta un anteproyecto de las medidas que se han de adoptar en todas las áreas relacionadas con el desarrollo sostenible del planeta desde este momento hasta el siglo XXI.

Convención Marco sobre el Cambio Climático

Esta Convención es un tratado internacional adoptado en Nueva York el 9 de mayo de 1992, el gobierno mexicano lo firmó, ad referendum, el 13 de junio del mismo año. El Senado de la República aprobó la Convención, ratificándola el 3 de diciembre de 1992, y el instrumento de certificación lo depositó el presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas el 11 de marzo de 1993.

La Convención Marco sobre Cambio Climático surgió al reconocer las naciones que las actividades humanas han incrementado de manera sustancial las concentraciones de gases de efecto invernadero " -como el dióxido de carbono- en la atmósfera, lo cual ocasionará un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera terrestres, afectando negativamente tanto a los ecosistemas naturales como a la humanidad.

Principios rectores de la protección del medio ambiente derivados del derecho internacional ambiental

Las relaciones internacionales han partido, desde hace mucho tiempo, del principio de la soberanía territorial de los Estados; sin embargo, en la materia ambiental dicho principio no puede mantenerse tan firme como históricamente se ha hecho, puesto que la contaminación que se produce en un Estado puede afectar a la comunidad internacional en su totalidad o a un país en específico,

esto es, los fenómenos contaminantes no respetan fronteras. Por esta razón, de los tratados y acuerdos internacionales ambientales, económicos y comerciales han surgido determinados principios generales que fijan las bases para su futuro desarrollo en la legislación internacional y nacional de cada país. Veamos los que tienen mayor importancia.

Principio de prevención, reducción y control de daños al ambiente

Principio de cooperación internacional

Principio de comunicación y consulta

Principio quien contamina pagan

Principio de responsabilidad común pero diferenciada

Principio de precaución o de cautela

El derecho Ambiental como Derecho Humano en el Ámbito Internacional.

El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión; por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que éste haga sobre aquellos, reconociendo que su valor intrínseco deriva de que su proceso o los procesos que la integran continúan y siguen aparentemente en un sentido: reproducirlo vivo, seguir existiendo, en su esfuerzo constante de adaptarse para sobrevivir, incluso a la acción humana, y, por la otra parte, la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, ya que, como se acaba de señalar, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura,

nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera; en este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa.

Conclusiones

El establecimiento de un sistema eficaz de reparación de los daños ocasionados al medio ambiente constituye un desafío para las lógicas tradicionales de la responsabilidad extracontractual. Lo anterior, debido a la particularidad del medio ambiente como bien jurídico afectado, a la existencia de una serie de intereses públicos comprometidos y al deber estatal de protección al medio ambiente, así como también a la exigencia de lidiar con daños irreparables, difusos y continuos.

En este escenario, ha países que comparten no sólo la creación de órganos especializados para abordar las particularidades de este régimen, sino que aparentemente participan en la necesidad de crear un sistema que se diferencia del sistema general de responsabilidad, asegurando ello con la creación de una institucionalidad diversa. Sin embargo, el sistema costarricense pareciera ser más fiel a las singularidades del daño ambiental como también a la misma Declaración de Rio, que sirvió antecedente para la dictación de ambas normativas.

En efecto, el método inquisitivo, la denuncia y no la demanda como vía de ingreso, la extensión de la competencia y la amplitud de la legitimación activa hacen que la actuación del Tribunal Ambiental Administrativo sea potencialmente más efectiva y que el sistema de daños ambientales se distancie de forma relevante del sistema general de daños patrimoniales y extrapatrimoniales civiles. Este alejamiento es especialmente curioso dado que tal como fue visto, los autores costarricenses niegan un tratamiento especial del

daño ambiental a nivel legislativo, lo que explicaría que dentro de su normativa no se comprenda una definición especial para el mismo.

Por otro lado, otros países, a pesar de contar con Tribunales Ambientales, tiene un régimen más moderado al momento de abordar las dificultades de la responsabilidad por daño ambiental, e incluso los instrumentos introducidos precisamente para facilitar la reparación ambiental, a saber los planes de reparación, no han tenido los resultados esperados. Lo anterior podría encontrar explicación en que el surgimiento de los TA y las modificaciones introducidas al sistema de responsabilidad ambiental por medio de la ley 20.417 y de la Ley 20.600 no respondieron en absoluto a un consenso en torno a la necesidad de modificar el sistema de responsabilidad; muy por el contrario, se motivaron en un primer caso, por la existencia de un deficiente sistema de fiscalización, especialmente de resoluciones de calificación ambiental, y en el segundo principalmente con el objeto de ejercer vigilancia sobre la discrecionalidad administrativa otorgada a la SMA.

Por último, el estudio ha descartado nuestra hipótesis inicial referida a las posibles semejanzas entre ambos sistemas a propósito de la existencia de Tribunales Ambientales. Por el contrario, la corroboración de que el diseño institucional de unos y otros tribunales es esencialmente diferente nos pone en una situación de grandes diferencias y en la que es imposible concluir la uniformidad que se pretendía.

Referencias

1. Santiago OLIVIER. *"Ecología y Subdesarrollo en América Latina"*. Ed. Siglo Veintiuno. Págs.. 11 y ss.
2. Ramón TAMAMES. *"Ecología y Desarrollo"*. Ed. Alianza. Madrid. 1985. Págs.. 96 y 145 y ss.; Santiago OLIVIER. *"Ecología y Subdesarrollo en América Latina"*. Ed. Siglo Veintiuno. México. 1986.Pág.. 131.
3. RIECHMANN-FERNÁNDEZ BUEY. *"Redes que dan Libertad"*. Ed. Paidós. Barcelona. 1994. Pág.. 143 y ss.
4. Harold SPROUT y Margaret SPROUT. *"Teorías en Pugna en las Relaciones Internacionales"*. Ed. Gel. Buenos Aires. 1990.
5. Ver Informe 1995. Fondo de Población de las Naciones Unidas FNUAP. Pág. 8.
6. Aldo SERVI. *"Hacia una Era de Límites"*. Revista Relaciones Internacionales. n. 6 Año 4. Mayo 1994. IRI. UNLP. Pág.. 95. Publicado también en abstrac *"International Court of the Environment Foundati6n (ICEF)" "Towards the World Governing of the Environment" a cura di Amedeo POSTIGLIONE. Roma, 1995.*
7. Eduardo PIGRETTI. *"Ambiente, Energía y Derecho"*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Mayo. 1992. Pág.. 3 y ss.
8. Guillermo CANO. *"Derecho Ambiental Internacional. Visi6n Sumaria"*. La Ley. 1977- D. Pág.. 867. Ver también Guillermo CANO *"Política, Derecho y Administraci6n Ambiental"*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1978. Pag. 16 y ss. Del mismo autor *"Génesis y Evoluci6n del Derecho de los Recursos Naturales y del Derecho Ambiental"*. El Derecho T. 151, pág. 673 Año 1993.
9. Ver Registro de Tratados y otros Acuerdos Internacionales relativos al Medio Ambiente. UNEP. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Nairobi, Kenia, mayo de 1991.